

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 027 2021 00224 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y COMPENSAR EPS contra el auto de 23 de enero de 2025 con el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Manifiestan los recurrentes en síntesis que, en las agencias en derecho fijadas no se tuvo en cuenta el acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” establece en su artículo 5° las tarifas correspondientes a los procesos declarativos, señalando para los procesos de mayor cuantía un valor “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”; que en la demanda, las pretensiones ascendían a la suma de \$1.065.016.000 por daños materiales y extra patrimoniales.

Por otro lado, Agregó COMPENSAR EPS que debe tenerse en cuenta que, por parte de ellos, se aportó un dictamen pericial rendido por el médico especialista, doctor FERNANDO PÁRAMO GUALTEROS, que obra en el plenario, cuyo costo fue de \$2.839.812, como consta en el soporte adjunto con el presente escrito, suma de dinero que debe incluirse en la liquidación

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Para abordar el estudio del punto en discusión, es prudente memorar que cuando se acude al Estado en busca de la tutela de un derecho que ha sido vulnerado o desconocido por la persona obligada a satisfacerlo, la decisión pertinente debe imponer a la parte vencida en juicio, la obligación de retribuir a la parte favorecida las costas o gastos procesales ocasionados por el trámite del proceso, cuya regulación la contempla el artículo 365 del C.G.P., y comprende las denominadas “agencias en derecho” (art. 366, num. 3° ejusdem).

El artículo 366 del Código General del Proceso, adoptó un nuevo sistema de liquidación de costas, su aprobación y forma de

controvertirla, abandonando el esquema que establecía nuestro sistema procesal antiguo y estableció que:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Como novedad, es de destacar que la norma no establece que de la liquidación se deba dar traslado a las partes, ni que las partes puedan objetarla dentro de este traslado. Sin embargo, ello no implica que, al haber quedado proscrito el traslado y la objeción como mecanismo de reproche, las partes no puedan contradecirlas, pues ello violaría el derecho fundamental de defensa, propio del debido proceso.

Simplemente, el precepto en referencia adoptó un mecanismo expedido de defensa contra la liquidación de costas, que puede ser ejercido a través de los recursos de reposición y apelación, tal como lo determinó el numeral 5° del citado precepto:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos en general numeral 1° literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

Revisada la actuación adelantada dentro del proceso, se advierte sin demora, que, en la liquidación aprobada por el juzgado en la providencia recurrida, los límites máximos establecidos por la norma fueron respetados en la fijación de las agencias en derecho.

Igualmente, aplicada la regla establecida en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, según la cual, *“...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, puede decirse que las agencias señaladas motivo de reproche, se ajustan a la calidad y duración de la gestión realizada por el demandado, particularmente si se tiene en cuenta que el motivo del fracaso de las pretensiones de la demanda, consistió en no haberse demostrado en forma fehaciente los elementos estructurales de la acción incoada.

Por tanto, si bien en la demanda se formularon pretensiones de contenido económico, en la sentencia se concluyó que no había lugar a ellas ante la inexistencia de prueba del daño reclamado. Además, valga tener en cuenta que, en la réplica a la demanda, la parte demandada fue reiterativa en reprochar el monto de los perjuicios reclamados, pues a su juicio, éstos eran inexistentes. Pero ahora, prevalida de las aspiraciones de la parte demandante que en su momento reprochó, pretende obtener el incremento de las agencias aferrándose a los montos que recriminó.

Por tanto, atendiendo las circunstancias específicas del litigio, se estiman prudentes y suficientes las agencias en derecho fijadas por el juzgado.

Ahora, en cuanto a la solicitud que se incluya el valor asumido por COMPENSAR EPS para el cubrimiento del dictamen pericial rendido, es claro que, no se aportó recibo por dicho concepto, por consiguiente, al momento de elaborarse la liquidación de costas, el recibo de marras no formaba parte del expediente y por lo mismo, no estaba llamado a ser considerado dentro de liquidación.

Con base en lo considerado, se negará la reposición solicitada y se concederá a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada. En firme esta decisión, remítase el link del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **10 de julio de 2025**

Notificado por anotación en ESTADO No. **115** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020cab013f922d3f76219c5640fdcc5e8d4bef7d6130fb8ca142a0295d04efb9**

Documento generado en 09/07/2025 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Disolución y liquidación de sociedad
N° 11001 3103 037 2014 00242 00**

1.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Juan Manuel Herrera Uribio como apoderado judicial del convocante Wilson Linares Gutiérrez, en los términos y para los efectos del mandato otorgado. Atendiendo lo pedido por el memorialista, Secretaría envíe el vínculo de ingreso al expediente a la dirección electrónica jherreraabogado@gmail.com

2.- Como quiera que Matilde Alarcón Alarcón -designada mediante auto de 21 de febrero de 2025- aceptó el cargo de liquidadora¹, Secretaría remítale el enlace de acceso de las diligencias al correo malarcona2012@gmail.com, para que atienda las observaciones efectuadas por las partes y allegue el inventario de activos y pasivos, dentro de los veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación aquí ordenada.

Oficiesele advirtiéndole que la desatención o inobservancia de la labor encomendada ameritará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de dar a conocer tal renuencia ante la autoridad competente para decidir sobre su permanencia en la lista de liquidadores respectiva.

3.- Para continuar con la audiencia prevista en el artículo 530 del C.G.P., la cual fue instalada en la sesión de 14 de marzo de 2024, se señala el día 12 de septiembre de 2025, a partir de las 09:00 a.m.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dicha audiencia se llevará a cabo inicialmente de manera virtual. Con este último propósito se informará oportunamente a las partes e intervinientes (especialmente a la sociedad Leasing Bancoldex S.A.) y a la liquidadora -quien deberá comparecer y efectuar su trabajo con miras a surtir el debido conocimiento de los interesados- vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

¹ Archivo "97AlcanceMemorial20251803.pdf", cuyo texto, en lo relevante, prevé que "*debido a un error humano, se envió erróneamente el escrito de no aceptación, cuando en realidad mi intención era aceptar el cargo de liquidadora, este equívoco se originó a causa de la alta afluencia de nombramientos, lo que llevó a mi equipo a utilizar respuestas genéricas en el manejo de los correos electrónicos, no fue sino hasta varios días después, durante la revisión del proceso, que constaté el error cometido [...] En aras de dar continuidad al proceso y solventar cualquier malentendido, solicito respetuosamente que se tenga por presentado el presente escrito como manifestación expresa de mi aceptación al cargo de liquidadora en el caso de la referencia*" (Subrayas intencionales del Juzgado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 115 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04902ec8bb7be4335eac89147356cd76599b597f18703f594fb83767e87a5dc**
Documento generado en 09/07/2025 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00404 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado por el apoderado de la demandada contra el aparte del auto del 28 de abril de 2025 que ordenó prestar caución a la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Como reparos debatió sobre los requisitos que debe tener la solicitud de medidas cautelares y que se debe estudiar la procedencia de las mismas conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., solicitando sea negada la solicitud de medidas previas y sea revocado el auto que fijó caución.

Sobre el particular el apoderado demandante indicó que están acreditados los requisitos que la norma exige para la procedencia del decreto de las mismas, como lo es, la inscripción de la demanda en las acciones de una sociedad por acciones simplificada y que efectivamente la solicitud de las cautelas se basa en la necesidad de *“proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de esta, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado, o asegurar la efectividad de la pretensión”* y que conforme las documentales aportadas se evidencia la apariencia de buen derecho, sin que sea necesario exigir pruebas técnicas.

Para resolver, el Despacho sin mayores elucubraciones advierte que los argumentos expuestos dentro del recurso van encaminados a discutir el eventual decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, esto, una vez la parte demandante cumpla con la carga de prestar la caución fijada dentro del término otorgado, es decir, a la fecha no se ha decretado medida alguna.

En ese sentido, claramente no existe soporte, sustento o argumentación en la decisión atacada por parte de este juzgador sobre el estudio que se debe realizar para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas como lo expone el recurrente, pues para fijar caución basta trasladarnos a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., sin que ello supedita el éxito o no de la solicitud de cautelas, pues se itera, una vez la parte demandante preste y presente la caución en los términos ordenados, se evaluará si la solicitud de cautelas cumple con los requisitos que exige la norma para que aquellas salgan adelante. Por lo tanto, en ningún momento se discute la fijación del monto de la caución.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo dispone el artículo 323 del Código General del Proceso. Córrase traslado por secretaría conforme lo previsto en el artículo 326 *ibídem*, y cumplido, envíese copia digital del expediente (sin pago de expensas), al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de julio de 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 115 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74ba929b36091eb5e572bb0bad54be795c05c9ecdce625a589df487a8194959**
Documento generado en 09/07/2025 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00404 00

Se resuelve el recurso de reposición radicado por la sociedad demandada contra el auto que admitió la demanda de fecha 27 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

Como primer punto alega que se configura la ineptitud de la demanda por no encontrarse las pretensiones y hechos formulados conforme los parámetros establecidos en el artículo 82 del C.G.P., pues alega que dentro de las pretensiones “ *(i) no se especifica el espacio temporal con base en el cual debe declararse la configuración de una relación de agencia mercantil de hecho; y mucho menos, (ii) se indica de manera concreta y expresa el término a partir de qué data se estima acaeció la terminación unilateral que indica se llevó a cabo por parte del Demandando del contrato de agencia comercial de hecho al que sin fundamento alguno alude.*”, y respecto de los hechos expone que ante la falta de claridad, determinación y clasificación de los hechos, se estaría coartando el derecho a ejercer una debida defensa.

Como segundo punto, alegó que junto con la demanda no fueron aportados los anexos que soportan los hechos de la demanda conforme lo dispone el artículo 84 de la codificación procesal, por lo que debe inadmitirse la demanda en aras de que sean subsanadas las falencias advertidas.

El apoderado demandante recorrió el traslado del recurso conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 e indicó que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal y puntalmente expone que “*Las fechas y los plazos relevantes, aunque no expresados de manera tan explícita como se sugiere, están implícitamente indicados en el cuerpo de la demanda, los cuales son entendibles y suficientes para establecer el marco temporal de los hechos en cuestión.*”, por lo que la falta de claridad alegada no vulnera o coarta el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada.

También expresó que la redacción de los fundamentos fácticos se encuentran redactados en debida forma, continua y congruente y, si bien en su sentir no se encuentran debidamente redactados, expresa que bien el mandatario accionado puede al contestar el libelo, referirse a cada uno de ellos. Y que respecto a los anexos de la demanda echados de menos, el actor dijo que existen diferentes oportunidades para aportar pruebas documentales y que el hecho de que se alleguen de manera parcial no significa que ello sea el soporte principal de los hechos enunciados. Aunado a que el documento que sustenta el pleito se encuentra en poder de ambas partes.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento de la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, como pasa a explicarse.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir, que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas.

Igualmente, nótese al respecto que existe claridad en cuanto a lo que se pretende, en primer lugar, solicita se declare la configuración de una relación de agencia mercantil de hecho, así como la terminación unilateral de la misma entre las partes y con ello las consecuencias de tipo pecuniario a que haya lugar, de manera que todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda, incluyendo la evaluación de la incompatibilidad entre los intereses de mora e indexación solicitada y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso.

Por otra parte, este Despacho pone de presente que los hechos plasmados en el escrito demandatorio se encuentran conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, individualizados, discriminados, numerados y se relacionan íntimamente con la causa y el objeto del asunto puesto al conocimiento del aparato jurisdiccional, no subsiste argumento suficiente como para que acceda a reponer el auto admisorio, en tal sentido. De hecho, la ley prohíbe al juez exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, debiendo tenerse siempre presente que lo formal debe ceder ante lo sustancial.¹

¹ Artículo 11 del C. G. P.: “*INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales*”

Aún y siendo objeto de discusión, revisados los argumentos alegados por el apoderado recurrente en los que sostuvo que no tiene claridad, determinación ni clasificación, el Despacho le indica que ello no es óbice para determinar si está o no de acuerdo con las situaciones fácticas expuestas puede manifestarlo en el escrito de contestación, proponiendo su versión de lo ocurrido, garantizando de esta forma el debido proceso y derecho a la defensa de la parte demandada.

Por último, en lo que respecta a los anexos que echa de menos el recurrente y sobre los cuales afirma se soportan diferentes hechos de la demanda, debe decirse que es cierto que el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. determina que será inadmitida la demanda “[c]uando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”, no obstante las documentales relacionadas dentro de la presunta relación comercial no se tratan de anexos que se requieren para iniciar el juicio declarativo, en otras palabras, no puede confundirse la agregación de una prueba documental en la que se soportan hechos de la demanda, con, por ejemplo, el certificado de existencia y representación legal de las partes, pues éste último sí es un anexo exigido por la norma procesal. Entonces, no se obliga a la parte interesada a aportar una prueba como anexo de la demanda y que sea estrictamente en dicha oportunidad procesal.

Las partes pueden en las otras oportunidades procesales hacer allegar o aportar los documentos que se echan de menos en el recurso y será el juzgador en el momento pertinente, determinar su decreto o si determinado documento se valorará o no dependiendo de lo oportuna que fuere su agregación.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirmará el proveído objeto de revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto atacado.

SEGUNDO: Secretaría controle términos de traslado del escrito incoativo.

del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de julio de 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 115 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc0fd44559b17caaa50ebdfcb9e4fec51c5e55aeacf9fdd53d6444c46423c3**

Documento generado en 09/07/2025 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2016 00414 00

SE NIEGA la concesión del recurso de apelación promovido por la parte actora frente al auto adiado el 30 de mayo de 2025, toda vez que se presentó extemporáneamente.

En efecto, revisadas las diligencias, dicha providencias se notificó por estado el día 3 de junio del año en curso, de modo que el plazo previsto en el artículo 322 (inciso 2º) del C. G. P., expiró el día 6 del mismo mes, lo que comporta que la radicación del escrito de impugnación el 10 de junio, luce por fuera del plazo señalado en dicha norma.

Y si bien invocó la recurrente que para esos días presentó una situación de incapacidad médica por tres días (que se entiende otorgada el 5 de junio de 2025, conforme excusa clínica anexa al memorial correspondiente al archivo 61ExcusaIncapacidadMédica20250611.pdf y en donde se consignó como diagnóstico “*amigdalitis aguda*”), no se advierte que dicha situación sea de aquellas que a la luz del artículo 159 numeral 2º del estatuto de los ritos, configuren la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial de una de las partes.

Téngase en cuenta que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la enfermedad grave que tenga como efecto la interrupción del proceso es “*aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona*” y que “*para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas. Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien*” (Ver auto AC5329-2016, citado en AC-7779 del 13 de diciembre de 2024).

En este orden, pese a que se aportó una certificación de incapacidad clínica que habría cubierto los días en que operaría la ejecutoria del auto atacado, de su contenido no se advierte que ello le hubiere impedido a la apoderada del extremo activo el ejercicio de sus facultades volitivas e intelectuales para apersonarse del proceso y

ejercer el derecho de contradicción respecto del proveído que pretende cuestionar.

Tampoco se allegaron elementos de juicio que permitieran determinar que la mandataria recurrente estaba clínicamente impedida para ejercer sus funciones intelectivas en relación con el trámite de este juicio ejecutivo, en lo que concierne a la supervisión del asunto, así como la redacción y radicación oportuna del recurso en cuestión, o incluso, valerse de otro profesional para promover la impugnación que en este pronunciamiento se deniega.

Ha de anotarse que el auto que pretendió impugnarse no fue emitido en audiencia, de manera que no se hacía necesaria la intervención oral de la recurrente para expresar sus reparos contra dicha determinación, si es que la enfermedad que originó la incapacidad le impedía dicha modalidad de participación en el proceso.

En suma, como no se demostraron los supuestos normativos y jurisprudenciales para colegir que la procuradora impugnante padeció una enfermedad que revistiera una gravedad que le impidiera promover la alzada dentro del plazo legal, se impone DENEGAR la alzada propuesta.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a los demás apartes de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de julio de 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 115 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b881b32884decf83bd3569674f33b7e3ea6e1b4831b65c12154e2460e45a5c

Documento generado en 09/07/2025 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00408 00

Vencido el término de la publicación del registro del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que nadie comparezca al presente asunto y a fin de dar celeridad al presente asunto, el Curador Ad-Litem HERNANDO BLANCO GARCÍA proceda a pronunciarse sobre los intereses de los herederos indeterminados de los causantes HERNANDO TORRES DÍAZ y ENRIQUE TORRES DIAZ y herederos indeterminados de JORGE TORRES DÍAZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 de julio de 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 115 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440ec73a2a1044fa701f65f08adf54cef07ce8b27046de34750d19aa96b45**

Documento generado en 09/07/2025 06:38:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>